



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-81/2020

Actor: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Autoridad responsable: Jefa de Gobierno a través de la Secretaría de Administración y Finanzas (Secretaría).

Tema: Modificación del decreto de presupuesto de egresos de la CDMX para 2020.

Hechos

Sentencia de la SS

17-diciembre-2020

La Sala Superior ordenó a la secretaria de Finanzas de la Ciudad de México realizar el pago de \$7768,053.47, al Tribunal Electoral Local toda vez que se acreditó una indebida reducción de las ministraciones correspondientes a ese órgano.

Incidente de incumplimiento

28-diciembre-2020

Se recibió el escrito del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que plantea un incidente de incumplimiento de la ejecutoria de 17 de Diciembre de la anualidad pasada.

¿Qué decidió la mayoría?

Determinó analizar, en un primer momento, si existe una imposibilidad de ejecutar la sentencia en los términos ordenados por esta Sala Superior. Para lo cual atendieron, la solicitud de inaplicación formulada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

-Calificaron como **fundado** lo alegado por el Tribunal local y ordenaron la inaplicación al caso concreto del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, esa porción normativa en la que faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para establecer el monto que debe reducirse el Tribunal local para enfrentar disminuciones de ingresos con la concurrencia de emergencias sanitarias o desastres naturales.

¿Por qué votó en contra?

No se comparten las consideraciones de la mayoría, por las siguientes cuestiones:

A) El análisis de constitucionalidad excede la materia de la resolución incidental.

El análisis de constitucionalidad del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, tiene que realizarse a la luz de un acto concreto de aplicación.

En el caso, el acto de aplicación que justificaría el análisis de inaplicación al caso concreto de la norma impugnada es el Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, cuestión que corresponde al análisis de una resolución de fondo y no en la vía incidental.

El estudio de dicho decreto implica un análisis por vicios propios de un acto de autoridad autónomo, distinto al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-81/2018. De ahí que resulta claro que excede la materia de resolución de la vía incidental, en donde sólo se está estudiando el cumplimiento de una ejecutoria y no así una cuestión de inconstitucionalidad con motivo de un acto de aplicación de una autoridad diversa. Por ello, se debió haber analizado y, en su caso, resuelto el fondo del asunto en el expediente SUP-JE-94/2020 y limitado el análisis del cumplimiento de la sentencia en la vía incidental.

B) Se configura la imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, tanto por el cambio de situación jurídica, como por el principio de anualidad en materia presupuestal.

En el caso, el acto de aplicación que justificaría el análisis de inaplicación al caso concreto de la norma impugnada es el Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, cuestión que corresponde al análisis de una resolución de fondo y no en la vía incidental.

Aunado a la imposibilidad de ejecución de la sentencia principal por cambio de situación jurídica y en aplicación directa del principio de anualidad presupuestaria, conforme al cual el presupuesto 2020 ya concluyó y no puede reabrirse.

Conclusión: El análisis de constitucionalidad del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, tiene que realizarse a la luz de un acto concreto de aplicación.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-81/2020, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

1. Contexto de la controversia

La resolución incidental se da con motivo del cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el 17 de diciembre de 2020, en el expediente SUP-JE-81/2020, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México realizar el pago de \$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), al Tribunal Electoral local, toda vez que se acreditó una indebida reducción de las ministraciones correspondientes a ese órgano, respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020.

El 24 de diciembre siguiente, se publicó un decreto por el que se reforma el artículo 10 del Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, en el cual, se ajustó el presupuesto del Tribunal local.

Con motivo de dicha modificación, mediante los escritos recibidos el 27 de diciembre, los titulares de la Dirección General de Servicios Legales, de la Procuraduría Fiscal y de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos

¹ Colaboró Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

de la Ciudad de México, plantearon ante esta autoridad jurisdiccional la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria.

Por su parte, el veintiocho siguiente, se recibió el escrito del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que plantea un incidente de incumplimiento de la referida ejecutoria.

2. Consideraciones de la mayoría

La mayoría determinó analizar, en un primer momento, si existe una imposibilidad de ejecutar la sentencia en los términos ordenados por esta Sala Superior. Para lo cual atendieron, la solicitud de inaplicación formulada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, calificaron como **fundado** lo alegado por el Tribunal local y ordenaron la inaplicación al caso concreto del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, esa porción normativa en la que faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para establecer el monto que debe reducirse el Tribunal local para enfrentar disminuciones de ingresos con la concurrencia de emergencias sanitarias o desastres naturales.

Lo anterior a partir de los siguientes argumentos:

- Se reconoce en la constitución local (art. 38) y en el código electoral local (art. 165) que el Tribunal local cuenta con autonomía técnica y de gestión.
- El Tribunal local mantiene relaciones de coordinación con otros órganos del Estado, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, y atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado.
- El Congreso local cuenta con facultades para examinar, discutir, ajustar y aprobar reducciones al presupuesto.



- El artículo 23 Bis prevé un supuesto adicional para llevar a cabo una reducción en el presupuesto de los órganos autónomos de la Ciudad de México.
- Resulta inconstitucional la porción que faculta al Ejecutivo local para definir y presentar al Congreso el monto a reducir del presupuesto de los órganos autónomos, posterior a la etapa de coordinación. Pues se configura como un mecanismo que transgrede la autonomía de gestión presupuestal del Tribunal local.
- Implica una subordinación, ya que en la etapa de reducción no se establece alguna participación del Tribunal Electoral local.

En cuanto a las razones alegadas por las autoridades responsables para sustentar la supuesta imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia, las consideraron inválidas, ya que la emisión del Decreto de reducción del presupuesto se dio con fundamento en el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad.

Al declararse la inconstitucionalidad por parte de la mayoría, consideran que cesan los efectos del Decreto y, por lo tanto, no se configura un cambio de situación jurídica.

3. Razones del disenso

No se comparten las consideraciones de la mayoría, por las siguientes cuestiones:

- El análisis de constitucionalidad excede la materia de la resolución incidental.
- Se configura la imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, tanto por el cambio de situación

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

jurídica, como por el principio de anualidad en materia presupuestal.

3.1 El análisis de constitucionalidad excede la materia de la resolución incidental

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral reconocer el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite **lo decidido en la propia resolución**, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla lo establecido en su fallo.

En este sentido, contrario a lo considerado por la mayoría, el análisis de constitucionalidad del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, tiene que realizarse a la luz de un acto concreto de aplicación.

En el caso, el acto de aplicación que justificaría el análisis de inaplicación al caso concreto de la norma impugnada es el Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, cuestión que corresponde al análisis de una resolución de fondo y no en la vía incidental.

El estudio de dicho decreto implica un análisis por vicios propios de un acto de autoridad autónomo, distinto al cumplimiento de la sentencia dictada por



esta Sala Superior en el SUP-JE-81/2018. De ahí que resulta claro que excede la materia de resolución de la vía incidental, en donde sólo se está estudiando el cumplimiento de una ejecutoria y no así una cuestión de inconstitucionalidad con motivo de un acto de aplicación de una autoridad diversa. Por ello, se debió haber analizado y, en su caso, resuelto el fondo del asunto en el expediente SUP-JE-94/2020 y limitado el análisis del cumplimiento de la sentencia en la vía incidental.

3.2. Imposibilidad de cumplimiento

Una vez identificada la materia de la resolución incidental, el análisis tendría que iniciarse en determinar si se configura una imposibilidad de cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, con motivo del Decreto publicado el 24 de diciembre de 2020, con independencia de los agravios que se formulen sobre su constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, es nuestra convicción que en el caso opera un cambio de situación jurídica a partir de la determinación del Congreso local por la que determina ajustar el presupuesto autorizado para el año 2020.

La situación actual sobre el presupuesto que solicita el Tribunal local se rige con fundamento en dicho Decreto, emitido por el Congreso local en atención a la solicitud formulada por el Ejecutivo local con fundamento en el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad.

De esta forma, se configura un acto autónomo al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el cual fundamenta el estado actual de la situación presupuestal materia de impugnación.

Aunado a lo anterior, se surte una imposibilidad de ejecución en aplicación directa del principio de anualidad presupuestaria.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

Dicho principio implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

En el caso, la pretensión del Tribunal local implica que se le otorgue presupuesto respecto del ejercicio 2020 que actualmente ha concluido.

Incluso, esta Sala Superior en aplicación de la vigencia de dicho principio, ha reconocido que en caso de que las autoridades vinculadas con el cumplimiento no entreguen los recursos antes del fin del ejercicio fiscal, se han dejado a salvo los derechos del ejecutor del gasto para que, antes del cierre del ejercicio fiscal, solicite como órgano autónomo su inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente.

En esos términos se establecieron los efectos en los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-104/2019 y SUP-JE-106/2016.

En virtud de las consideraciones que exponemos, de manera respetuosa, nos apartamos de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.